

Publicación el Sábado 16 de noviembre de 2019 **Boletín Oficial** de la provincia de Sevilla. Número 266.

ORDENANZA NUM. 2. ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MÉCANICA.

Artículo 1.– *Hecho imponible.*

1.– El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.– Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.– No están sujetos al impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 2.– *Sujetos pasivos.*

1.– Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

2.– Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Municipal.

Artículo 3.– *Responsables.*

1.– Será exigible la responsabilidad de las obligaciones tributarias conforme lo regulado en los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

Artículo 4.– *Exenciones.*

1.– Estarán exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Los vehículos de los organismos internacionales con sede y oficina en España y de sus funcionarios o miembros con status diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y otros vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos y enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobados por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en esta letra no serán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A los efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

Para gozar de la exención referida en el segundo apartado de esta letra los interesados deberán aportar certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente, y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.– Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado primero del este artículo, los interesados deberán instar su condición indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa de beneficio.

3.– Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

Artículo 5.– *Bonificaciones.*

1.– Se establece una bonificación del 50 por ciento de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos que no sean de combustión interna (eléctricos, de pila de combustible o emisiones directas nulas), al considerarse que producen un menor impacto en el medio ambiente.

2.– Con el mismo criterio, se aplicará una bonificación del 25% a aquellos vehículos que, según su homologación de fábrica, utilicen el gas o el bio-etanol o sean de tecnología híbrida, e incorporen dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.

3.– Se establece una bonificación del 75 por ciento de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos de carácter histórico, o que tengan una antigüedad superior a veinticinco años.

El carácter «histórico» del vehículo se acredita aportando certificación de la catalogación como tal por el Órgano competente.

4.– Las bonificaciones reguladas en este artículo tendrán carácter rogado y serán de aplicación a partir del ejercicio fiscal siguiente al de su reconocimiento.

Artículo 6.– Tarifas.

1.– Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el TRLHL, se incrementarán aplicando sobre las mismas el coeficiente de 1,7802.

Este coeficiente se aplicará incluso en el supuesto que el mencionado cuadro sea modificado por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2.– Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigentes en este municipio será el recogido en la siguiente tabla:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO	CUOTA-EUROS
A) Turismo	
De menos de 8 caballos.....	22,47 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.....	60,67 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales....	128,07 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales....	159,52 €
De 20 caballos fiscales en adelante....	199,38 €
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas.....	148,29 €
De 21 a 50 plazas.....	211,20 €
De más de 50 plazas.....	264,00 €
C) Camiones	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil.....	75,27 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.....	148,29 €
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil.....	211,20 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil.....	264,00 €
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales.....	31,46 €
De 16 a 25 caballos fiscales.....	49,44 €
De más de 25 caballos fiscales.....	148,29 €
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kg. de carga útil.	31,46 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.....	49,44 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil.....	148,29 €
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores.....	7,87 €
Motocicletas hasta 125 c.c.....	7,87 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	13,48 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.....	26,97 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.....	53,92 €
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	107,84 €

3.- El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general por la Administración del Estado.

En su defecto se estará a lo dispuesto en el Código de la Circulación por lo que respecta a los diferentes tipos de vehículos.

Artículo 7.- *Periodo impositivo y devengo.*

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3.- En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres y se satisfará la que corresponda a los trimestres que resten por transcurrir en el año, incluido aquel en que se produce la adquisición.

4.- En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido, incluido aquel en que se produzca la baja en Registro de Tráfico.

5.- Si cuando el Ayuntamiento conoce de la baja aún no se ha elaborado el instrumento cobratorio correspondiente, se liquidará la cuota prorrateada que debe satisfacerse. En el supuesto de que ya se haya elaborado el instrumento cobratorio correspondiente, el interesado deberá abonar el importe recogido en este último y solicitar la devolución de la cuantía que corresponda en aplicación del apartado anterior.

6.- Cuando la baja tiene lugar después del ingreso de la cuota anual, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe de la devolución que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 4, le corresponde percibir.

Artículo 8.- *Régimen de declaración y liquidación.*

1.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos de este impuesto, los sujetos pasivos presentarán, ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días, que se contarán desde la fecha de adquisición o reforma, una declaración-liquidación según el modelo que apruebe el Ayuntamiento, o en su caso el O.P.A.E.F., que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la liquidación normal o complementaria que se requiera. Se acompañará a la documentación acreditativa de su compra o modificación, el certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2.- La gestión, liquidación, inspección, recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3.- Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo, se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que pueda disponer el Ayuntamiento.

Artículo 9.- *Ingresos.*

1.- En caso de primeras adquisiciones de los vehículos, provisto de declaración-liquidación, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la oficina municipal gestora, o en una entidad bancaria colaboradora.

En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

2.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año o, en el período de cobro que fije el Ayuntamiento o en su caso el O.P.A.E.F., anunciándolo por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y por los medios de comunicación local, en el modo que se crea más conveniente. En ningún caso, el período de pago voluntario será inferior a dos meses.

3.- En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

4.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 10.- *Fecha de aprobación y vigencia.*

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Rinconada a 16 de septiembre de 2019, empezará a regir el día 1 de enero de 2020, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes.

Disposición adicional.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.